

LEGÍTIMA DEFENSA

FUNDACION PAZ CIUDADANA

Francisca Jünemann

Abril 2002

Índice

Fundamento	pg.3
Consagración en el sistema jurídico chileno	pg.3
Requisitos	pg.9
Garantías Procesales	pg.13
Jurisprudencia	pg.15
Tratamiento foráneo de la legítima defensa	pg.18
Evaluación estudio de causas con legítima defensa	pg.19

LEGÍTIMA DEFENSA

I. FUNDAMENTO

La facultad del individuo a defenderse se presenta como un imperativo de la moral, facultad que el pueblo delega en el sistema administrativo – judicial, pero al fallar éste el derecho reconoce al individuo la facultad de defenderse de la arbitrariedad, presentada bajo la forma de agresión ilegítima.

II. CONSAGRACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO CHILENO

La legítima defensa está consagrada en el artículo 10 del Código Penal referido a las eximentes de responsabilidad. Ésta se presenta en cuatro formas: propia, de parientes, de extraños y privilegiada.

1- La legítima defensa propia

(artículo 10 N° 4 del C.P)

Está exento de responsabilidad penal el que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1- Agresión ilegítima.

- 2- Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.
- 3- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

2- La legítima defensa de pariente

(artículo 10 N° 5 del C.P)

“El que obra en la persona o derechos de su cónyuge, de los parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta cuarto grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos...”¹

Requisitos de la legítima defensa de parientes:

- a) Que concurra la primera y segunda circunstancia del número anterior, es decir la agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.
- b) En caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.

¹ El “cuarto grado inclusive”, incluye hasta los nietos en la línea recta y hasta los primos hermanos, en la colateral.

3- La legítima defensa de extraños

(artículo 10 N° 6 del C.P)

“ El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño...”

Requisitos de la legítima defensa de extraños:

- c) Los mismos establecidos para la legítima defensa de parientes.
- d) Que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

4- La legítima defensa privilegiada

(artículo 10 N° 6 inciso 2° del C.P)

Consiste en una presunción de legítima defensa tanto propia, como de parientes y terceros.

Sus características son la ausencia de prueba de los requisitos legales (ya que éstos se presumen, a diferencia de las otras legítimas defensas en dónde es necesario acreditarlos) y su procedencia cualquiera sea el daño que se ocasione al agresor:

"Se *presume* que concurren las circunstancias previstas en la legítima defensa propia, de parientes y de extraños, cualquiera sea el daño que se ocasione al agresor, en los siguientes casos":²

a) Robo con fuerza: respecto de aquel que rechaza el escalamiento por medios no destinados, por forado, por rompimiento o fractura, en una casa, departamento u oficina habitada, o sus dependencias, tanto de día como de noche. También en un local comercial o industria de noche.

b) Respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de los siguientes delitos:

- Privación ilegítima de libertad (art. 141)
- Sustracción de menores (art. 142)
- Violación (art. 361)
- Abuso deshonesto (art. 365)
- Parricidio (art. 390)
- Homicidio (art. 391)
- Robo con violencia (art.433)
- Robo por sorpresa (art. 436)

Existen diferentes opiniones respecto a la presunción penal contemplada en la legítima defensa privilegiada, discutiéndose

² Antes de la modificación del artículo 10 del Código Penal, por medio de la ley N°19.164 de 1992, solamente se comprendía la legítima defensa privilegiada personal, es decir excluía la de parientes y terceros. Además solamente incluía, y precisando la ocurrencia durante la noche, al robo con fuerza por medio de escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de una casa o departamento habitado o de sus dependencias, o del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos de robo con violencia o robo por sorpresa.

respecto de si es una presunción simplemente legal o bien de derecho.

Justificación de la legítima defensa privilegiada:

Los motivos por los cuales se estableció la presunción de la legítima defensa privilegiada son los siguientes:

- Aumento de la delincuencia, especialmente en casas particulares.
- Hay situaciones en que la víctima se ve enfrentada a hechos que configuran un peligro actual y evidente de que será objeto de una agresión ilegítima y cuya reacción es inmediata para prevenir su consumación.

III. REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

El Código Civil Chileno precisa que es necesario que concurren las siguientes circunstancias en el acto de defensa para que éste sea legítimo, salvo que se trate de la legítima defensa privilegiada, en cuyo caso se presume la concurrencia de todas ellas:

1- Obrar en defensa de la persona o derechos

El legislador no restringe los derechos que pueden ser defendibles, (salvo en la legítima defensa privilegiada, en dónde precisa los delitos en los cuales procede la presunción) por lo que se entienden incluidos todos los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico. Debido a ello esta eximente contemplada en nuestra legislación no se limita a la protección de la vida y de la integridad física de las personas, si no que se extiende a otros bienes tale como la libertad personal, el honor y la inviolabilidad del hogar, salvaguardando el patrimonio físico y moral de los individuos.

Dentro del patrimonio físico se encuentra el derecho a la vida e integridad corporal, la liberta de desplazamiento, la libertad de reunión y el derecho de propiedad. Dentro del patrimonio moral se incluye el derecho a la libertad espiritual o moral, los derechos relativos a la honestidad y honorabilidad (injurias, calumnias, revelación de secretos, etc.) y la llamada esfera de la intimidad (la

inviolabilidad de la morada, la paz del hogar, la privacidad de la correspondencia, etc.)

2- Agresión ilegítima

La agresión ilegítima es la acción humana que lesiona o pone en peligro un bien jurídico. Debe ser una agresión actual e inminente y no provocada por el defensor.

La opinión mayoritaria cree que es procedente frente a agresiones tanto culposas como dolosas, y no solamente frente a las dolosas. El debate se produce frente a las llamadas agresiones de la autoridad, como sería la orden de detención o ejecución de una sentencia injusta, habiendo opiniones diversas en esta materia.

3- Agresión real

La agresión debe existir como tal, ser actual o bien ser inminente, por lo que no es posible la eximente frente a agresiones completamente consumadas, donde la defensa ya no existiría en función de la protección de un bien jurídico amenazado, sino que se estaría ante un caso de venganza o de auto - tutela. Por lo tanto, ésta tampoco puede solicitarse ante una agresión remota, medita, ya que estaría tomando el carácter de una acción

preventiva. Sin embargo, el individuo puede defenderse de una acción revestida de evidencia e inminencia que permita a la víctima no dudar acerca de su realización, de modo de evitar resultados irreversibles.

Además, la agresión puede prolongarse en el tiempo, de manera que mientras el delito no esté consumado, la víctima puede defenderse. También procede en el caso de los delitos permanentes, como la privación ilegítima de la libertad.

4- Necesidad racional del medio empleado

Debe existir racionalidad en el medio empleado para “impedir o repeler la agresión” de la cual se fue víctima.

Se debe tratar de una reacción defensiva racionalmente necesaria, es decir, una protección del bien jurídico atacado a través de su defensa, sin que el que se defiende realice un mal mayor al necesario para impedir o repeler el ataque. Sin embargo, si la defensa del bien jurídico trae consigo una lesión mayor que la que el agresor pretendía infligir a la víctima, ello no le será imputable, siempre que no se haya pretendido esa finalidad.

5- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende

La víctima no puede haber provocado al ofensor a infligir el acto que motivará la legítima defensa, de manera que si éste instó intencionalmente la agresión para poder invocar la eximente, ésta no es procedente.

Además la provocación debe ser "suficiente", es decir adecuada para llevar a cabo la reacción agresiva. Por ello, se debe estar a la intensidad de la provocación, de manera que si ésta existe pero no se reviste de la fuerza productora de respuesta ilícita, procede la legítima defensa.

IV. GARANTÍAS PROCESALES

El Código de Procedimiento Penal establece garantías procesales para la legítima defensa. Una se refiere a la detención y otra a la libertad provisional:

1) Detención:

Uno de los principales objetivos establecidos por la legítima defensa privilegiada es de carácter procesal, ya que busca evitar la privación de la libertad en centros penitenciarios, de aquel que ha debido defenderse a fin de impedir la comisión de delitos contemplados en la ley.

De esta forma, aquel que se ha defendido legítimamente amparado en la presunción legal que ha actuado en legítima defensa, se le concede el beneficio de quedar detenido en su casa. En el caso que ésta se encuentre fuera del lugar de funcionamiento del tribunal competente, la detención se hará efectiva en la casa que el detenido señale dentro del territorio jurisdiccional del tribunal (artículo 260 inciso incisos 3° y 4° C.P.P)

2) Libertad provisional:

La legislación establece dos grandes privilegios, contenidos en el artículo 365 bis del Código de Procedimiento Penal, aplicables a todos los casos de legítima defensa:

- a) La libertad provisional del detenido será resuelta inmediatamente por el juez de la causa, aún verbalmente, de oficio o a petición de partes, y con caución o sin ella, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

- b) La resolución de libertad provisional no requerirá del trámite de consulta; la apelación se concede en el solo efecto devolutivo; y no es necesario cumplir con los requisitos del artículo 361 (referido a la libertad provisional cuando el delito tiene pena aflictiva).

V. JURI SPRUDENCIA

Respecto de la legítima defensa privilegiada la jurisprudencia se ha inclinado a establecer que el ofensor presume el peligro para las personas que habitan la propiedad, teniendo conocimiento, al cometer el acto ilícito, del daño y miedo que les va a ocasionar. Esto habilita para repeler el ataque, cualquiera sea el daño ocasionado al agresor, el que se supone es proporcional a la defensa, en las condiciones de hecho que deben quedar subsumidas en la presunción.

El daño ocasionado al agresor es aceptado cualquiera sea su magnitud, cuando se provoca en el acto mismo del delito que se pretende consumar, es decir como producto de una reacción innata y espontánea al miedo y sorpresa que el acto ilícito provoca en la víctima.

A modo de ejemplo, en el caso de un sujeto que entra a robar a una casa por medio de escalamiento y el dueño lo sorprende ingresando a su propiedad, disparando y provocando la muerte del ofensor, se está en presencia de una legítima defensa privilegiada, siendo lícito el acto y presumiéndose los requisitos legales. Su licitud se entiende en atención al miedo o fuerza incontrolable surgida en el defensor, quien reacciona frente a la sorpresa y desconocimiento. Por esto, la jurisprudencia estima que ha habido proporcionalidad, ya que hay una defensa de la vida propia o ajena la cual se ve amenazada por la agresión del intruso.

Respecto a la muerte, únicamente se admite la muerte "intencional" del agresor, en caso de poner en peligro la vida de la víctima. Es decir, si el defensor quiso provocar la muerte del agresor y ésta no fue fruto de la sola culpa de un acto que no tenía dicha finalidad, procede la legítima defensa siempre que la vida de la víctima haya estado en peligro como producto de la agresión que se está sufriendo.

Sin embargo, una vez que el sujeto ya se encuentra dentro de la propiedad, la jurisprudencia entiende que se debe regir por las reglas de la legítima defensa pura, y no por las de la privilegiada, no operando la presunción y siendo necesaria la concurrencia de los requisitos legales. Esto, debido a que la ley señala en su artículo 10 N°6 inciso 2°, que procede la presunción de legítima defensa respecto del que "*rechaza* el escalamiento en los términos del N° 1 del artículo 440", es decir cuando se evita el ingreso de un extraño que pretende hacerlo por vía no destinada a tal efecto, por forado o con rompimiento de paredes o techos, o fractura de puertas o ventanas. Por lo tanto, cuando el individuo ya está dentro de la propiedad, no es posible "*rechazar*" el escalamiento, por que este ya se realizó, debiéndose aplicar las reglas de la legítima defensa simple.

Así mismo, hay una tendencia general a guardar cierta proporción según cual sea el bien jurídico protegido. No es lo mismo matar a alguien que está entrando de noche por medios no destinados a la casa (lo cual hará presumir a la víctima que está siendo objeto de un asalto) que matar a alguien que saltó la cerca de la huerta para robar unas hortalizas.

Los factores subjetivos son también elementos considerados en la legítima defensa: la intencionalidad es determinante al momento de definir la licitud del acto. Así, en el caso de un sujeto desconocido que escala una casa o bien ya se encuentra en ella sin la intención de robar ni realizar algunos de los delitos contemplados en la ley, pero el defensor no lo sabe, procede la legítima defensa ya que éste no pudo prever la verdadera intención de la persona que entró o intentó entrar en su domicilio, sino que por el contrario creyó ser víctima de un asalto.

VI. TRATAMIENTO FORÁNEO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

En Europa se ha cuestionado fuertemente la legítima defensa privilegiada como institución debido a la valoración que se le da a la propiedad por sobre la vida humana del defensor. La discusión se plasma en el artículo 2° de la “Convención Europea de Derechos Humanos” el cual señala que solamente es posible dar muerte al agresor en caso de peligro de la vida del acometido.

Esta superioridad de la propiedad por sobre al vida humana existe exclusivamente en la legítima defensa privilegiada, ya que en las otras se establece el requisito de proporcionalidad de la defensa, mientras que en la privilegiada se presumen los tres requisitos legales, junto con legitimarla cualquiera sea el daño que se produzca.

En caso todos los países latinoamericanos admiten la presunción de la legítima defensa privilegiada: Argentina, Costa Rica, Colombia, Honduras, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.³

³ Esta información data de 1993.

VII. EVALUACIÓN ESTUDIO DE CAUSAS CON LEGÍTIMA DEFENSA, EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA:

Las causas por legítima defensa son terminadas por sobreseimiento. La materia de la misma no es la legítima defensa, sino que el delito imputado al que esgrime la legítima defensa. A modo de ejemplo, si un individuo entra a robar y el dueño de la propiedad lo sorprende entrando a la casa y le dispara provocándole la muerte o una lesión, la materia del juicio va a ser homicidio o lesión, pero no legítima defensa. Si opera la presunción de la legítima defensa privilegiada, el juez lo detendrá en su casa y lo sobreseerá de inmediato. Si no opera la presunción, el defensor deberá probar que actuó en legítima defensa.

El registro de sobreseimiento que cada tribunal lleva contempla:

- Rol.
- Nombre del denunciante (en caso de que lo haya).
- Nombre del procesado.
- Código del delito (cada delito tiene un código. Así en caso se ingresaría el código del delito de homicidio).
- Fecha del sobreseimiento.
- Tipo de sobreseimiento

Por lo tanto, hay ausencia de estadísticas de causas en las cuales hubo legítima defensa, siendo imposible un estudio empírico de la materia. Además la cantidad de causas en las cuales opera la legítima defensa es muy escasa. Así, a modo de ejemplo, en entrevista con el Juez del Primer Juzgado del Crimen,

señaló que ese tribunal había tramitado durante su gestión, una sola causa de legítima defensa (el año 1992).

Si se quiere analizar algunas sentencias específicas hay que recurrir a un tribunal y comenzar a revisar cada uno de los expedientes.

Para el caso de que se quiera estudiar un caso de legítima defensa, las preguntas que se deben contestar son las siguientes:

a) Delito de que se trata:

b) Características del hecho:

c) Legítima defensa privilegiada o pura:

d) En el caso de legítima defensa privilegiada: cómo operó la presunción:

e) Persona a la cuál se defiende: a la ella misma, a un pariente o a un extraño:

f) Lugar del hecho:

g) En el caso de que haya sido en una casa: medio de ingreso (escalamiento rompimiento, fractura):

h) Tiempo de duración del juicio:

i) Tiempo en el cual se absolvió:

j) Si estuvo detenido o no el que se defiende (defensor):

k) Lugar en el cual estuvo detenido el que se defiende:

l) Si estuvo detenido o no el que provocó el acto ilegítimo (ofensor):

m) Lugar en el cuál estuvo detenido el que provocó el acto ilegítimo:

n) Si el defensor (el que realiza la legítima defensa) estuvo en prisión preventiva:

o) Tiempo en el cuál el defensor estuvo sometida a prisión preventiva:

p) Si al defensor se le concedió la libertad provisional:

q) Motivo en el cual se fundó la concesión de la libertad provisional:

r) Si se le concedió la libertad provisional en el solo efecto devolutivo:

s) Si tuvo que pagar caución por la libertad provisional y cuál y monto en el caso de respuesta afirmativa:

t) Si el ofensor (el que provocó el acto ilegítimo) estuvo sometido a prisión preventiva:

u) Tiempo que el ofensor estuvo sometido a prisión preventiva:

v) Resultados de la defensa (muerte u otro):

w) Si el defensor utilizó o no arma en la defensa:

x) Si el ofensor utilizó o no arma en la comisión del acto ilegítimo:

y) Medio empleado para repeler el ataque: (puede ser el arma o bien otro):

z) Si el ofensor produjo una lesión u otro daño en la persona de la víctima (la víctima puede ser el mismo defensor, en caso de legítima defensa propia, o un tercero, en caso de legítima defensa de parientes o de extraños):

aa) En caso de legítima defensa de parientes o de extraños: el defensor sufrió algún tipo de perjuicio (lesiones u otro daño).
